

(3) Con la siguiente declaración, en el momento de la firma: «Jamaica ha sido Miembro de la Organización Mundial del Café desde 1987. Bajo los Acuerdos anteriores y hasta septiembre de 1982, Jamaica tuvo una cuota de exportación anual superior a los 40.000 sacos, como uno de los países que producen 100.000 sacos o menos.

En 1982, cuando las cuotas estaban siendo negociadas al amparo de la revisión del Acuerdo de 1976, se asignó a Jamaica una cuota de exportación anual de 17.388 sacos, lo que representaba las previsiones de exportación de Jamaica para el año 1982-83. Esta cuota de exportación reducida ha sido asignada a Jamaica al amparo del Acuerdo Internacional del Café de 1983.

Los presentes programas de desarrollo de Jamaica para el área de la Montaña Azul estaban basados en el hecho de que teníamos una cuota de exportación anual de 40.000 sacos, lo cual ha estado vigente durante los muchos años en que Jamaica ha sido Miembro de la Organización Internacional del Café.

(4) Malawi en el momento de la firma hizo la siguiente declaración, que confirmó al ratificar el Convenio: «El Gobierno de la República de Malawi considera que la cuota asignada a Malawi es inadecuada para su presente y futura producción de café».

(5) Con la siguiente declaración: «El Acuerdo se aplicará también a las Islas Cook y Niue».

(6) El Acuerdo se aplicará también a los Bailiwicks of Guernsey y Jersey.

(7) Al firmar el Acuerdo Internacional del Café para 1983, Suiza considera necesario para que funcione eficazmente el sistema de control que establece este Acuerdo, que el Consejo Internacional del Café debería tomar medidas apropiadas, para lo que tiene las competencias necesarias, para asegurar el total cumplimiento del artículo 2, párrafo 3, del Acuerdo.

El presente Convenio se aplica provisionalmente de forma general y para España desde el 1 de octubre de 1983.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de enero de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1885

ORDEN de 12 de enero de 1984 por la que, entre otras medidas afectantes a la Mutualidad Notarial, se modifica el artículo primero de la Orden ministerial de 11 de julio de 1974.

Ilustrísimo señor:

El artículo primero de la Orden ministerial de 11 de julio de 1974, dictada de conformidad con lo previsto en el apartado segundo en el párrafo último del artículo cuarto del Estatuto de la Mutualidad Notarial, aprobado por Decreto 2718/1973, de 19 de octubre, tuvo por objeto fijar la Escala con arreglo a la cual habrían de contribuir los Notarios, según el número de instrumentos autorizados, al sustento de su Mutualidad especial.

Las necesidades, siempre crecientes de ésta, han obligado a modificar parcialmente el referido artículo primero de la Orden ministerial de 11 de julio de 1974 en dos ocasiones. La primera, por medio de Orden ministerial de 28 de junio de 1979, que, dando nueva redacción al apartado A) de dicho artículo, reestructuró y elevó la mencionada Escala. Y la segunda, mediante la Orden ministerial de 21 de agosto de 1980, cuyo objetivo básico fue a través de la nueva redacción de los apartados B) y C) del tan repetido artículo primero de la Orden ministerial de 11 de julio de 1974, dar entrada en la fijación de la aportación mutualista de los Notarios, a los criterios de proporcionalidad a la cuantía y progresividad conforme al número de instrumentos que acababa de ser consagrado en el nuevo texto del apartado segundo del artículo cuarto del Estatuto de la Mutualidad Notarial en su reforma verificada por virtud del artículo segundo del Real Decreto 1889/1980, de 24 de julio.

Nuevas y apremiantes necesidades de la Mutualidad Notarial, derivadas ahora, entre otros motivos, de la entrada en vigor de la Ley 29/1983, de 12 de diciembre, por la que se anticipa la edad de jubilación forzosa de los Notarios, obliga a tomar en consideración la propuesta de la Junta del Patronato de la Mutualidad Notarial, encaminada al incremento de los ingresos mutualistas.

En su virtud, a propuesta de la Junta de Patronato de la Mutualidad Notarial, y de conformidad con lo previsto en el párrafo último del artículo 4.º de su Estatuto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 1.º de la Orden de 11 de julio de 1974, el cual en lo sucesivo, y con derogación de las Ordenes de 28 de junio de 1979 y 21 de agosto de 1980, que establecieron la redacción vigente de sus apartados A, B y C, respectivamente, tendrá el siguiente texto:

«Artículo 1.º La escala del apartado segundo del artículo 4.º del Estatuto de la Mutualidad Notarial consistirá en las cantidades que a continuación se indican que cada Notario abonará, según la clase y cuantía y número de los instrumentos autorizados en el año:

	Pesetas
A) Protestos	8
Instrumentos sin cuantía o de cuantía hasta 15.000 pesetas	10
De 15.000,01 a 30.000 pesetas	65
De 30.000,01 a 50.000 pesetas	100
De 50.000,01 a 100.000 pesetas	140
De 100.000,01 a 250.000 pesetas	210
De 250.000,01 a 500.000 pesetas	350
De 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas	540
De 1.000.000,01 a 2.000.000 de pesetas	860
De 2.000.000,01 a 5.000.000 de pesetas	1.500
De 5.000.000,01 a 10.000.000 de pesetas	2.000
De 10.000.000,01 a 20.000.000 de pesetas	2.500
De 20.000.000,01 a 30.000.000 de pesetas	3.000
De 30.000.000,01 a 40.000.000 de pesetas	3.400
De 40.000.000,01 a 50.000.000 de pesetas	3.800
De 50.000.000,01 en adelante, 100 pesetas por cada 10.000.000 más o fracción, además de la cantidad aplicable al tramo anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º de esta Orden	

B) Cuando en el curso del año natural los Notarios autoricen más de 1.000 instrumentos, la aportación correspondiente a cada uno de los instrumentos sucesivos que excedan de dicha cifra será la que resulte de multiplicar la establecida en el apartado anterior por los siguientes coeficientes, aplicables por tramos y, por tanto, no acumulables: Del número 1.001 al 1.100, coeficiente 1,5; del 1.101 al 1.250, coeficiente 2; del 1.251 al 1.500, coeficiente 3; del 1.501 al 1.750, coeficiente 6; del 1.751 al 2.000, coeficiente 7; del 2.001 en adelante, coeficiente 8.

C) A los efectos del apartado anterior se excluirán del cómputo y del coeficiente multiplicador los protestos, los instrumentos cuyos derechos arancelarios se devenguen sin atención a su cuantía y las cancelaciones.»

Art. 2.º Se autoriza a la Mutualidad Notarial para la creación, como ingreso de la misma, de un papel especial que podrá utilizarse por los Notarios, al menos, para la expedición de copias simples.

La emisión de este papel queda encomendada a la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, la cual establecerá sus características y modelo, así como el precio del mismo.

Art. 3.º Las aportaciones y el importe del papel a que se refieren, respectivamente, los artículos 1.º y 2.º de esta Orden son a cargo del Notario y, por tanto, no podrán ser objeto de repercusión alguna.

Art. 4.º La presente Orden tendrá efectos a partir del día 1 de enero de 1984.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 12 de enero de 1984.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

1886

ORDEN de 18 de enero de 1984 por la que se modifican el cuadro de bases de prestación y cotización y el tipo y se incrementan ciertas pensiones de la Mutualidad de Empleados de Notarias.

Ilustrísimo señor:

Visto el escrito de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarias de 30 de diciembre de 1983, por el que, de conformidad en lo acordado en su reunión del día 19 de dicho mes, y en atención a las vicisitudes por las que actualmente atraviesa aquélla, cuyo Estatuto regulador fue aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de 11 de diciembre de 1968, se puede comprender la propuesta que, recientemente, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado ha formulado la Junta de Patronato de dicha Mutualidad a este Ministerio, solicitando la modificación del cuadro de bases de prestación y cotización que en su día y con carácter provisional fue aprobado por Resolución del mencionado Centro directivo de 1 de febrero de 1982 y prorrogado por otra de 10 de enero de 1983, la modificación del tipo de cotización establecido en el artículo 3.1 del Estatuto y el incremento de las pensiones de jubilación y viudedad previstas por el mismo.

En su virtud, este Ministerio, vista la propuesta de referencia, ha acordado:

Artículo 1.º 1. Se modifica el cuadro vigente de bases de prestación y cotización a la Mutualidad de Empleados de Notarias, el cual queda fijado en la forma siguiente:

	Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Oficial 1.º	59.925	51.456	45.811
Oficial 2.º	51.456	45.811	40.183
Auxiliares	45.811	37.342	34.517
Copistas	37.342	31.284	31.284
Subalternos	31.284	31.284	31.284

2. Las nuevas bases de prestación se aplicarán exclusivamente a las causadas a partir de 1 de enero de 1984 sin que afecten a las originadas con anterioridad a dicha fecha.

3. Ninguna prestación superará, en cuantía bruta anual, a cantidad de 1.400.000 pesetas.

4. Las pensiones de jubilación que se causen en 1984 con arreglo a las bases indicadas no serán inferiores en su cuantía bruta anual a las producidas en 1983 en las mismas condiciones de grupo, categoría y años de servicio.

Art. 2.º Se modifica el artículo 3.º, 1. del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarías en su redacción dada por el artículo 2.º, 1. de la Orden de 4 de marzo de 1976, quedando aquél redactado en la forma que seguidamente se expresa:

«Con una cuota equivalente al 13 por 100 de las bases de cotización que satisfarán en quince mensualidades: respecto del 27 por 100 de la cuota, cada empleado tanto en activo como cesante, y el 73 por 100 restante, los Notarios de quienes dependan los empleados a su cargo y la Mutualidad en cuanto a los empleados cesantes.»

Art. 3.º 1. Se incrementa la masa bruta de pensiones de jubilación pagadas al 31 de diciembre de 1983 un 9,52 por 100, repartidos en los tramos y porcentajes siguientes:

	Porcentaje de aumento
De 0 a 600.000	15
De 600.001 a 700.000	12
De 700.001 a 800.000	9
De 800.001 a 900.000	6
De 900.001 a 1.000.000	4
De 1.000.001 a 1.400.000	2

2. Se establece como techo de pensión la cifra de 1.400.000 pesetas brutas anuales y como pensión mínima la cantidad equivalente al salario mínimo interprofesional que el Gobierno fijó para 1984.

Art. 4.º 1. Se mejora el total de pensiones de viudedad pagadas al 31 de diciembre de 1983 un 11,37 por 100, distribuido en estos tramos y porcentajes:

	Porcentaje de aumento
De 0 a 400.000	14
De 400.001 a 500.000	10
De 500.001 a 600.000	6
De 600.001 a 800.000	4
De 800.001 en adelante	2

2. El mínimo para las pensiones de viudedad será el 75 por 100 del señalado a los jubilados.

3. La actualización descrita afectará a todas las pensiones de jubilación y viudedad causadas con anterioridad al 1 de enero de 1984.

4. A las pensiones de orfandad y familiares se les aplicará el mínimo que para tales prestaciones determine la Seguridad Social de 1984.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1984.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de enero de 1984.

LEDESMA BARTRET

(Imo. Sr. Director general) de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1887 ORDEN de 29 de diciembre de 1983 sobre emisión de cédulas de reconstrucción a realizar por el Instituto de Crédito Oficial.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros del día 7 de diciembre de 1983 se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para realizar una emisión de cédulas de reconstrucción por un importe máximo de 50.000 millones de pesetas, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la ejecución de cuantas disposiciones fuesen necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente acuerdo, así como la resolución de las dudas que surjan en su aplicación.

Esta emisión está destinada a allegar los fondos necesarios para atender prioritariamente a las personas o entidades que hayan sufrido daños directos como consecuencia de las inundaciones en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La emisión de cédulas de reconstrucción será de un importe nominal total de 50.000 millones de pesetas.

Segundo.—La amortización se efectuará en siete semestralidades a partir de los treinta y seis meses de su suscripción por parte de las entidades financieras. El Instituto de Crédito Oficial podrá anticipar el reembolso de los títulos o incrementar las cuotas de amortización.

Tercero.—El tipo de interés anual será de 14,25 por 100, pagadero por semestres vencidos, revisable el 31 de diciembre de 1986, adicionando o sustrayendo al tipo inicialmente convenido del 14,25 por 100 la variación entre la media aritmética de los tipos medios de interés de los pagarés del Tesoro subastados a un año en el semestre inmediatamente transcurrido y la del semestre anterior a éste, redondeando por exceso o por defecto al múltiplo más cercano al 0,05 por 100.

Cuarto.—Las cédulas de reconstrucción que se emitan serán computables en el porcentaje mínimo de fondos públicos del coeficiente de inversión para los bancos comerciales, industriales, mixtos y cajas de ahorros, regulados por Ordenes ministeriales de 20 de diciembre de 1983.

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilustrísimos señores Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

1888 CIRCULAR 900, de 13 de enero de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se establece que en las importaciones de café se aceptarán los formularios «O» de la Organización Internacional del Café como justificantes del origen.

La Circular 845 de esta Dirección General dictó una serie de disposiciones para la aplicación del Convenio Internacional del Café y del Reglamento para la aplicación de un sistema de certificados de origen, sin precisar el valor y las funciones de estos últimos, en particular, sobre si el hecho de presentar uno de los certificados previstos en dicho Convenio exime o no de presentar el certificado de origen a que se refiere el apéndice 6 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Ante las dudas surgidas y las consultas formuladas sobre si se debe presentar en las importaciones de café el certificado de origen a que se refiere con carácter general el apéndice 6 de las Ordenanzas de Aduanas, además del certificado exigido por el Convenio y el Reglamento del Café, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—En las importaciones de café, si se presenta un certificado de origen formulario «O» de la Organización Internacional del Café, expedido en debida forma, con la rúbrica número 16 cumplimentada por la Aduana de exportación, no se exigirá otro justificante del origen.

Segundo.—No se admitirán con el mismo efecto los restantes certificados previstos en el Convenio Internacional del Café formularios «X», «R», «RS» y «T».

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de enero de 1984.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1889 REAL DECRETO 3350/1983, de 21 de diciembre, por el que se modifica el 2874/1980, de 22 de diciembre, sobre condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a Sociedades estatales.

La acción del IPPV en su cometido de promoción pública de viviendas de protección oficial se ha venido llevando a cabo en las áreas o territorios donde cuenta con Sociedades